**Constancia secretarial.** A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



## Auto Interlocutorio No. 315 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular **Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandado:** GUSTAVO GUTIERREZ ARCOS **Radicación:** 760014003008**2022**00**067** 

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GUSTAVO GUTIERREZ ARCOS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

**1.** No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., respecto del título valor **"Pagaré No. 60403590000052"**, pues el demandante no precisa adecuadamente en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar **claridad** al respecto, teniendo en cuenta que, si lo hace desde el incumplimiento del deudor, se pueden solicitar únicamente los <u>intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación</u>. Afectando con ello lo señalado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ

Estado electrónico No. 023

eo. Leur

Fecha: FEB.17.2022

## Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50933ad98510386292ba00ea35e4d93938e8db086da325a5d33dd028009b6a34

Documento generado en 15/02/2022 07:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica